

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:    | Restitución de inmueble arrendado (vivienda urbana) |
| Demandante: | Arrendamientos Siderense La Estrella SAS.           |
| Demandado:  | Marta Cecilia Zapata /otros.                        |
| Radicado:   | 2020-0184-00                                        |
| Asunto.     | Admite demanda                                      |

Interlocutorio N° 344

La razón comercial "ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS" con NIT. N°900.465.531-1 por intermedio de su representante legal, abogada, Paula Andrea Echavarría Sánchez, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de las siguientes personas: Yamil Arlex Rojas Sánchez identificado con C.C. N°98.561.902, María Cecilia zapata C.CN°32.463.500 y Carlos Andrés Franco Sánchez N°98.645.961, el cual recae sobre un inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Calle 76B sur N°57 -11(201), identificado por los siguientes linderos "por el frente con la calle 76 B Sur 09 por un costado con inmueble N°57-15, por el otro costado con inmueble N°76 B sur 09, por la parte de encima con loza que sirve de techo a la edificación por la parte inferior con loza que separa del primer piso de la edificación".

Se aduce como causal de procedencia de la acción, el incumplimiento en el pago de varios canones del arrendamiento pactados.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE.**

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por "ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS" en contra de las

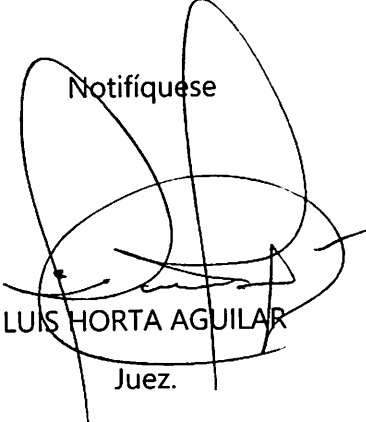
siguientes personas: Yamil Arlex Rojas Sánchez María Cecilia Zapata y Carlos Andrés Franco Sánchez” todos ya conocidos civil y procesalmente, convención que involucra al inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Calle 76B sur N°57 -11(201), identificado por los siguientes linderos “por el frente con la calle 76 B Sur 09 por un costado con inmueble N°57-15, por el otro costado con inmueble N°76 B sur 09, por la parte de encima con loza que sirve de techo a la edificación por la parte inferior con loza que separa del primer piso de la edificación”.

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2ºy 3ºdel art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la renta que se cause durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto.Se reconoce personería suficiente a la abogada Paula Andrea Echavarría Sánchez con C.C. N°43.254.166 para representar a la parte accionante en su calidad de representante legal de la misma.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 DE MAYO 2020 DE 20  
ALAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Lunes, 27 de julio de 2020

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Demanda.    | Ejecutiva (sumas dinerarias)     |
| Demandante. | María Victoria Ortiz Diez,       |
| Demandado.  | Héctor Hernando Grajales Muñoz   |
| Radicado.   | 2020- 018000                     |
| Asunto.     | Rechaza demanda por competencia. |

Auto interlocutorio N° 348

Tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento se informa que el inmueble objeto de restitución se ubica en la Calle 38 Sur N° 85-114 de la ciudad de Medellín (Ant,) Al respecto se tiene que el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso dispone que **ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MANERA PRIVATIVA**, el Juez donde se hallare el bien objeto de restitución. Siendo así, este despacho escapa no es competente por razón territorial para conocer de la causa que nos ocupa, debiendo declararse impedido por razón del territorio y ordena remitirlo al despacho que considera competente.

No siendo otra la motivación de este auto, el juzgado

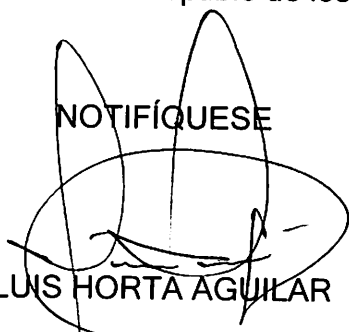
DISPONE,

Primero. Por el factor territorial, este despacho no es competente para conocer del proceso del epígrafe.

Segundo. Por la ubicación del bien objeto de la restitución el juez natural para apersonarse de la causa es el señor Juez Civil Municipal de Medellín, ciudad donde se ubica el bien causa del litigio; consecuentemente se dispone que a través de la secretaría del despacho se remita el expediente ante los señores jueces civiles Municipales (reparto) de Medellín para que asuma su conocimiento el juez que por reparto corresponda,

Tercero. La presente providencia es susceptible de los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR ESTADOS NRO. 017

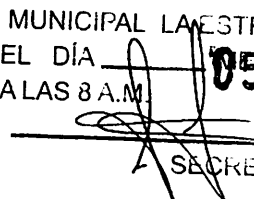
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU

MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 05 AGO 2020 DE 20\_\_

ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes 27 de julio de 2020

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| Proceso:       | Restitución inmueble arrendado |
| Demandante:    | María Victoria Ortiz Diez.     |
| Demandado:     | Silvia de J. Henao Gil.        |
| Radicado:      | 2020-0179-00                   |
| Interlocutorio | Nº 347                         |
| Providencia.   | Admite demanda                 |

La señora María Victoria Ortiz Diez, cedulada bajo el N° 42.890.591 a través de su procurador judicial, llama a juicio a la señora Silvia de J. Henao Gil con C.C. N° 32.338.173, para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, el que recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: en la calle 81 sur N° 62-72, alinderado así: " Por el frente con la calle 81 sur, por un costado con el inmueble N° 62-72, por el otro costado con el inmueble N° 62-60, y por la parte de atrás con otras propiedades" (Copia textual de la demanda)

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada, durante varios periodos.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley (arts. 82 y ss. 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

Primero. Admite la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por María Victoria Ortiz Diez en contra de Silvia de J. Henao Gil, ambas de condiciones civiles y procesales antes descritas, sobre recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: en la calle 81 sur N° 62-72, alinderado así: " Por el frente con la calle 81 sur, por un

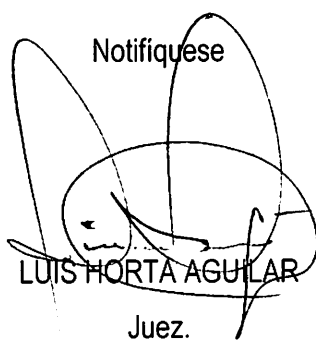
costado con el inmueble N° 62-72, por el otro costado con el inmueble N° 62-60, y por la parte de atrás con otras propiedades"

Segundo. Impártase a la causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Para representar en causa a la demandante se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolás Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226.034 C.S.J.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 005 AGO 2020 DE 20\_\_\_\_  
A LAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 27 de julio de 2019

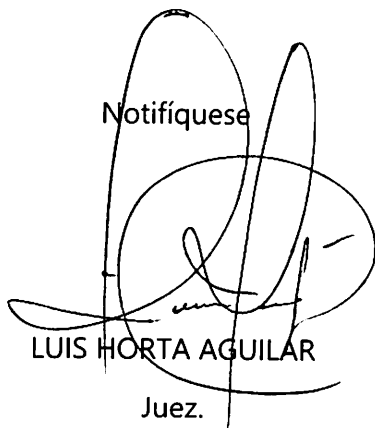
Inadmite demanda.

Radicado 2020-00178

Previo la admisión de la campaña se efectuó el estudiado preliminar de la demanda de restitución de inmueble arrendado (local Comercial) propuesta por Carlos Andrés Guarín Velásquez en contra de Brigadier Vélez Velásquez, habiendo encontrado varias falencias que deberá la parte accionante corregir, so pena de rechazo, dentro del lapso dispuesto en el Código General del Proceso. Son ellas:

1. En ningún documento: demanda o anexos se encontraron los linderos del inmueble a restituir (art. 83 C.G.P.) requisito indispensable para identificar e individualizar el inmueble, si hubiere necesidad de adelantar diligencia de lanzamiento.
2. Se observa indebida acumulación de pretensiones: El proceso de restitución tiene como única finalidad lograr la resolución judicial de terminación del contrato de arrendamiento. Las Pretensiones económicas derivadas de éste son objeto de proceso ejecutivo aparte.
3. Se deberá indicar con la debida precisión a quien pagó al demandado los canones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 DE AGO 2020 DE 20.  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Viernes 10 de julio de 2020

Proceso. Ejecutivo (sumas de dinero)  
Demandante. Latexport SAS.  
Demandado. Comercializadora Practimax S.A.  
Radicado. 2020-00164  
Asunto. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 314

La razón comercial LATEXPORT SAS. Con NIT. 811.006.981-1 a través de apoderada judicial idónea, presenta ante este estrado demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA PRACTIMAX SA. con NIT 900.112.719-2, abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la accionada, por una suma dineraria insoluta por concepto capital contenido en quince facturas de venta que se adosan al plenario.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos encuentra el despacho que tanto éste como aquellos reúnen las exigencias propias de los arts. 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, 772 y concs. del Código de Comercio, imperando entonces la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LATEXPORT SAS. y en contra de COMERCIALIZADORA PRACTIMAX SA., ambas de condiciones civiles y procesales ya referidas, por la suma de (\$ 47´959.746, como capital insoluto representado en las facturas que se relacionan en el siguiente cuadro:

| N° Fact.  | Valor.       | Fecha vencimiento |
|-----------|--------------|-------------------|
| FEN1272   | \$ 2´340.392 | 27-02-2020        |
| FEN1271   | \$ 1´222.816 | 27-02-2020        |
| FEN736    | \$ 4´384.415 | 20-01-2020        |
| FEN 442   | \$ 1´748.577 | 12-01.2020        |
| FEN 115   | \$ 3´658923  | 29-12-2019        |
| FEN 114   | \$ 2´800.194 | 29-12-2019        |
| 05-117003 | \$ 4´390.181 | 22-12-2019        |
| 05116936  | \$ 6´525.388 | 19-12-2019        |
| 05116829  | \$ 5´817722  | 14-12-2019        |
| 05016720  | \$ 288.613   | 08-12-2019        |
| 05116718  | \$717.827    | 08-12-2019        |
| 05116534  | \$ 2´364424  | 01-12-2019        |
| 05116474  | \$ 5´878.675 | 22-11-2019        |
| 05116472  | \$ 4´785.285 | 05-28-2019        |
| 05116495  | \$ 1´037.314 | 29-11-2019        |
| TOTAL     | \$47´959.746 |                   |

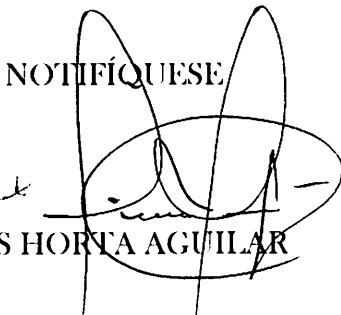
PARAGRAFO. El presente mandamiento de pago se hará extensivo a los réditos de mora generados por cada título valor, liquidados a la máxima tasa certificada por la Súper Intendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando ocurra la solución o pago total y definitivo de la acreencia.

Segundo La condena en costas y agencias en Derecho se resolverá de ser ella factible, en la oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Carolina Cortes Cárdenas titular de la T.P. N°193.376 del C. S. de la Judicatura, Para representar en causa a la parte demandante. El despacho reconocerá los dependientes judiciales que se acrediten como tales.

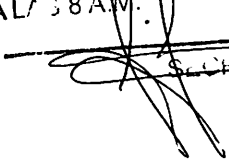
NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 10-5 AGO 2020 DE 20\_\_  
ALAS 8 AM.



SECRETARIA (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Viernes 10 de julio de 2020

Edo 165/2020

Inadmitir demanda.

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por "Desarrollo Inmobiliario del Sur" contra el señor Juan José Arana Arenas, observa el despacho que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° y párrafo 1 del art. 82 del Código General del Proceso. Dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo, deberá la interesada subsanar la deficiencia anotada

NOTIFÍQUESE

Luis Horta Aguilar.  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 AGO 2020 DE 20  
A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
(A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Martes, 06 de Julio de 2020

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso.    | Ejecutivo (Sumas de dinero) |
| Demandante. | Cooperativa Financiera JFK  |
| Demandado.  | Osman Olaya Sánchez/ otro.  |
| Radicado.   | 2020-_____                  |
| Asunto.     | Libra mandamiento de pago   |

Auto interlocutorio N° 310-2020

La entidad comercial “COOPERATIVA FINANCIERA JFK” con NIT 890.907.489-0 a través de endosataria en procuración puso a consideración de esta sede judicial una demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que aboga para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra los señores Osman Olaya Sánchez y Luis Napoleón Olaya Sánchez cedulados respectivamente bajo el N°s 1.036.688.078 y 1.127.957.840 por una suma dineraria por ellos debida a la cooperativa demandante.

Luego de estudiada la campaña y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 709 y ss del Código de Comercio por lo que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado y así el juzgado;

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “COOPERATIVA FINANCIERA JFK” contra Osman Olaya Sánchez y Luis Napoleón Olaya Sánchez cedulados respectivamente bajo el N°s 1.036.688.078 y 1.127.957.840 con NIT 890.907.489-0 y en contra de los señores Osman Olaya Sánchez y Luis Napoleón Olaya Sánchez cedulados respectivamente bajo el N°s 1.036.688.078 y 1.127.957.840 por los siguientes valores:

- a- Cuatro millones setecientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ml. (\$ 4'767.384) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 072639 contenido en el pagaré N° 0682099 adjunto a la demanda.
- b- Por la suma que represente los intereses de mora generados este capital desde que incurrió en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia total.

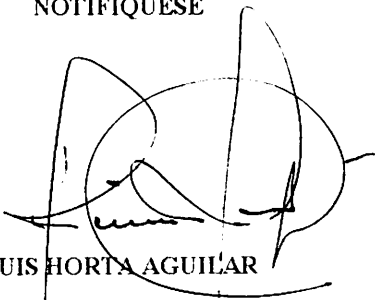
Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto.

Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a Liliana Patricia Anaya Recuero con T.P. N° 200.952 del C.S. J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados se acerquen a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

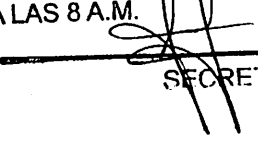


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 MES AGO DE 2020  
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| Demandante | PARCELACIÓN MONTE AZUL PH      |
| Demandado  | RIEKERS TORSTEN                |
| RADICADO   | 05.380.40.89.001.2019.00678-00 |
| Asunto     | Agrega escritos                |

Se ordena anexar al plenario el escrito que obra a folios 15-16 que dan cuenta de la citación para notificación personal surtida de manera positiva. Se autoriza a la parte demandante efectué la respectiva notificación por aviso.

Lo anterior para conocimiento de la parte interesada y trámites legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en los ESTADOS N° 019.<br>Fijado hoy 05 AGO 2020<br>en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.<br><br>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| Demandante | MARÍA CRISTINA PELÁEZ SÁNCHEZ  |
| Demandado  | MARISOL ARTEAGA ÁLVAREZ        |
| RADICADO   | 05.380.40.89.001.2019.00666-00 |
| Asunto     | Corre traslado avalúo inmueble |

Del avalúo referenciado y presentado por la parte demandante obrante a folios 53 del cuaderno 1, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, no es de recibo fijar fecha para diligencia de remate, por cuanto no se encuentra en firme el avalúo presentado, y de otro lado, el inmueble aún no ha sido objeto de secuestro.

Efectuado lo anterior se procederá de manera pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en FECHADOS N° 017.  
Fijado hoy 05 AGO 2020  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor juez le hago constar que la parte demanda en el presente asunto allegó la liquidación del crédito, con abonos que aduce fueron efectuados por los inquilinos (arriendo) del inmueble secuestrado, a la cuenta del demandante, arrojando un saldo de \$6'427.202, mismos que fueron consignados a la cuenta del despacho y para éste proceso, y a su vez solicitan la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas. Es de significar que, en el término del traslado del escrito referenciado, no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandante

A despacho para decidir.

John Jairo Ossa López  
4 de agosto de 2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020)

|                |                                                                                              |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                                                                                    |
| Demandante     | CARLOS ALBERTO CORREA GARCÉS c.c. 8'226.225                                                  |
| Demandado      | JUAN DE DIOS RESTREPO HINCAPIÉ c.c. 764.810 y CLAUDIA MARIA RESTREPO VERGARA c.c. 43'828.383 |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2016.00086-00                                                               |
| Asunto         | Termina procesos por pago                                                                    |
| Interlocutorio | 351/2020                                                                                     |

Atendiendo a la constancia secretarial que precede, se tiene que la liquidación del crédito se ajusta a lo proferido en el mandamiento de pago y a la decisión de fondo, y que con los dineros consignados a favor del demandante -tanto por los arrendatarios del inmueble secuestrado-, como el saldo consignado por los demandados en el Banco Agrario para éste proceso, se atiende a lo pretendido, vale decir capital, intereses y costas, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el **embargo y secuestro** del inmueble distinguido con Folio de Matricula inmobiliaria N° 001-560497, de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín; Antioquia, Zona Sur. Oficiese en tal sentido y a su vez notifíquese y oficiese a la secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA lo acá decidido para lo su competencia y haga entrega del inmueble a los demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Parágrafo 1.** Conforme a la actuación de la secuestre Muñoz Puerta, para la administración del inmueble, de la cual se infiere fue mínima, pues no rindió informes y se vislumbra que no estuvo al tanto del inmueble, no se le fijan honorarios definitivos Muñoz Puerta, la cual

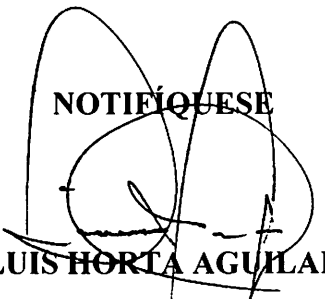
**Parágrafo 2.** De otro lado, se conmina a los inquilinos del inmueble para que se abstengan de seguir consignando los cánones de arrendamiento al demandante y se procesa continuar con el pago únicamente a los señores JUAN DE DIOS RESTREPO HINCAPIÉ y CLAUDIA MARIA RESTREPO VERGARA.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de **SEIS MILLONES CUATRICIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$6'427.202)**, consignada como saldo para finiquitar el presente litigio.

**CUARTO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**QUINTO.** Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en los autos<br>N° 017 Fijado hoy 05 ABR 2020<br>en la Secretaría de Juzgado a las 8.00 A.M.<br><br>JOHN JAIR Ossa LÓPEZ - Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

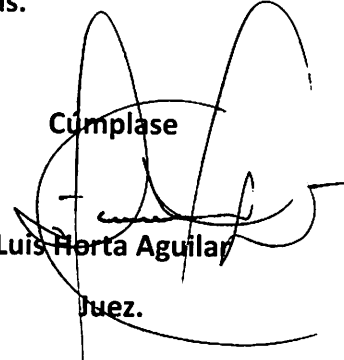
**Lunes, 04 de agosto de 2020**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso.</b>     | <b>Ejecutivo (sumas dinerarias)</b>   |
| <b>Demandante.</b>  | <b>Armando Sepúlveda Muñoz.</b>       |
| <b>Demandado.</b>   | <b>Camilo Alfonso González Laguna</b> |
| <b>Radicado.</b>    | <b>2020-0192-00</b>                   |
| <b>Providencia.</b> | <b>Decreto Medidas cautelares.</b>    |

**De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decretan las siguientes medidas cautelares:**

**El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado Sr. González Laguna al servicio del Hospital La Estrella de este municipio.**

**Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas.**

**Cumplase**  
  
**Luis Horta Aguilar**  
**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**Lunes, 04 de agosto de 2020**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso.</b>    | <b>Ejecutivo (sumas dinerarias)</b>   |
| <b>Demandante.</b> | <b>Armando Sepúlveda Muñoz.</b>       |
| <b>Demandado.</b>  | <b>Camilo Alfonso González Laguna</b> |
| <b>Radicado.</b>   | <b>2020-0192-00</b>                   |
| <b>Asunto.</b>     | <b>Libra mandamiento de pago</b>      |

**Auto interlocutorio N° 0351**

El señor Armando Sepúlveda Muñoz cedulaado bajo el N°8.276.751, actuando en su propio nombre, en tratándose de una causa propia y de mínima cuantía, presentó ante este despacho demanda ejecutiva peticionando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de Camilo Alfonso González Laguna Cedulaado bajo el N° 70.267.708; por una cantidad de dinero insoluta, contenida en tres letras de cambio adjuntas a la campaña y la cuales soportan esa demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 621 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado, y así el Juzgado;

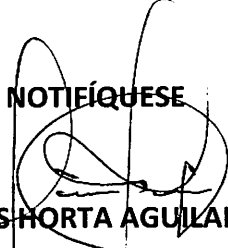
**RESUELVE**

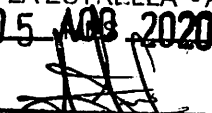
**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Armando Sepúlveda Muñoz cedulaado bajo el N°8.276.751 y en contra de Camilo Alfonso González Laguna Cedulaado bajo el N° 70.267.708 por las siguientes sumas y conceptos:**

**Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.**

**Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).**

**Cuarto. Se reconoce personería suficiente al señor Armando Sepúlveda Muñoz, en cuanto actúa en causa propia, dentro de un proceso de mínima cuantía.**

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

**CERTIFICO**  
**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**  
**POR ESTADOS NRO. 017**  
**FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU**  
**MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
**EL DÍA 05 AOB 2020 DE 20**  
**ALAS 8 A.M.**  
  
**SECRETARIO (A)**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
Martes, 04 de agosto de 2020.

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso.    | Ejecutivo (sumas de dinero)             |
| Demandante. | Cooperativa J.F.K.                      |
| Demandado.  | Walter Alexander Tabares Restrepo/otro. |
| Radicado.   | 2020-0198-00                            |
| Asunto.     | Libra mandamiento de pago               |

Auto interlocutorio N° 354

La razón comercial "Cooperativa JFK" con NIT. 890.907.489-0 a través de su apoderado judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de los señores Walter Alexander Tabares Restrepo cedulao bajo el N° 98.628.420 y Cristian Camilo Puerta Restrepo con C.C. N° 1.040.730.432 en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria insoluto, contenida en el pagaré N° 0687220 adjunto a la demanda.

Estudiada de manera preliminar la campaña, observa el despacho que se reúnen los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, concordantes con los arts. 709 y ss del Código del Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Cooperativa JFK" con NIT. 890.907.489-0 y en contra de los señores Walter Alexander Tabares Restrepo cedulao bajo el N° 98.628.420 y Cristian Camilo Puerta Restrepo con C.C. N° 1.040.730 por las siguientes sumas dinerarias y conceptos contenidos en el pagaré base de recaudo judicial:

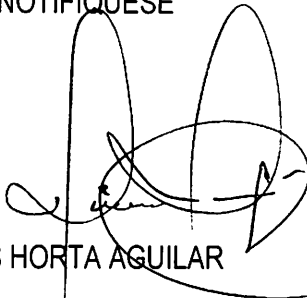
- Un millón doscientos setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos ml, (\$ 1'270.868) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 0687220 anexo a la demanda desde la constitución en mora hasta la solución o pago definitivo de la acreencia.
- Por la suma que represente los réditos moratorios aplicados sobre el capital insoluto a la máxima tasa certificada por la Súper intendencia Financiera, liquidados desde el 24 de septiembre la incursión en mora (10 de julio de 2020) hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la obligación, los que se liquidaran por las partes en el término procesal correspondiente.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa titular de la T.P. N° 175.799 del C.S. de la J. para representar en causa a la parte accionante. El despacho acogerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida en que los postulados hagan presencia ante el estrado y se propongan desarrollar funciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 AGO 2020 DE 20\_\_\_\_  
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Martes, 04 de agosto de 2020.

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| Proceso.     | Ejecutivo (sumas de dinero)             |
| Demandante.  | Cooperativa J.F.K.                      |
| Demandado.   | Walter Alexander Tabares Restrepo/otro. |
| Radicado.    | 2020-0198-00                            |
| Providencia. | Decreta medidas cautelares.             |

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a los dictados del art. 599 del C.G.P, por tanto;

**SE DECRETA.**

- El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones y prebendas laborales devengadas por el co-demandado Cristian Camilo Puerta Restrepo
- Consecuencialmente le solicito se sirva disponer la inscripción de la cautelar aludida y efectuar las retenciones salariales ordenadas, las que serán consignadas oportunamente en el Banco Agrario a nombre de este despacho. El embargo se limita a la suma de \$4'000.000

Cumplase

Luis Horta Aguilar  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUÍA**  
Martes, 04 de agosto de 2020.

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso.    | Ejecutivo (sumas de dinero) |
| Demandante. | Banco de Occidente S.A.     |
| Demandado.  | John Arley Usma Quiroz.     |
| Radicado.   | 2020-0197-00                |
| Asunto.     | Libra mandamiento de pago   |

Auto interlocutorio N° 354

La razón financiera "Banco de Occidente S.A." con NIT. 890.300279-4 a través de su apoderada judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra del señor John Arley Usma Quiroz cedulaado bajo el N° 10333340658 en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré N° B0530360 adjunto a la demanda.

Estudiada de manera preliminar la campaña, observa el despacho que se reúnen los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, concordantes con los arts. 709 y ss del Código del Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:**                ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** a favor de La razón financiera Banco de Occidente S.A." y en contra de John Arley Usma Quiroz cedulaado bajo el N° 10333340658 por las siguientes sumas dinerarias y conceptos contenidos en el pagaré base de recaudo judicial:

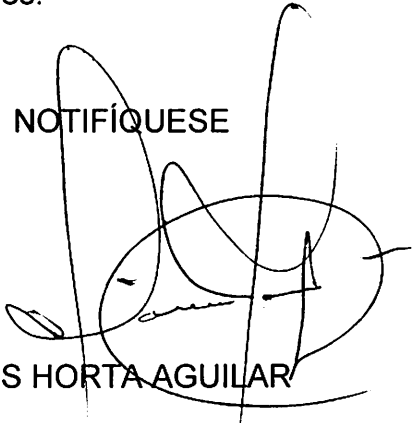
- Veintitrés millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 48/100 centavos ml (\$ 23'678.461,98) como capital impagado.
- Un millón ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos con 56/100 centavos (\$ 1'145.407,56) por concepto de intereses corrientes e insolutos causados hasta el 09 de julio de 2020
- Por la suma que represente los réditos moratorios aplicados sobre el capital insoluto a la máxima tasa certificada por la Súper intendencia Financiera, liquidados desde la incursión en mora (10 de julio de 2020) hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la obligación, los que se liquidaran por las partes en el término procesal correspondiente.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente a la abogada María Elena Ramón Echavarría titular de la T.P. N° 181.739 del C.S. de la J. para representar en causa a la parte accionante. El despacho acogerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida en que los postulados hagan presencia ante el estrado y se propongan desarrollar funciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR EDICTOS NRO. 019  
ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES AGO DE 2020  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

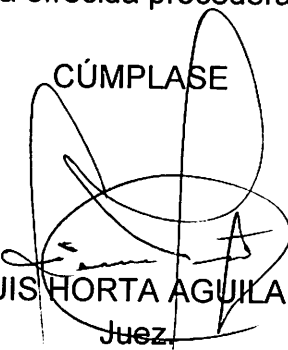
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
Martes, 04 de agosto de 2020.

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| Proceso.     | Ejecutivo (sumas de dinero) |
| Demandante.  | Banco de Occidente S.A.     |
| Demandado.   | John Arley Usma Quiroz.     |
| Radicado.    | 2020-0197-00                |
| Providencia. | Decreta medidas cautelares. |

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a los dictados del art. 599 del C.G.P, por tanto;

**SE DECRETA.**

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal o convencional, devengado por el señor John Arley Usma Quiroz como empleado al servicio de la empresa TRANSILOGA. El embargo se limita a la suma de \$30'000.000
2. El embargo y posterior secuestro de los derechos que ostenta el demandado Usma Quiroz sobre la motocicleta marca Yamaha F216, con placa KKA63D, radicada en la secretaría de transito de Envigado.
3. Para atender la ultima solicitud invocada, se oficiará a Transunion Colombia indagando sobre los productos financieros que posea el demandado. De conformidad con la respuesta ofrecida procederá el despacho.

CÚMPLASE  
  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Proceso EJECUTIVO

Demandante. PARQUE RESIDENCIAL ALBANIA P.H

Demandado. JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA

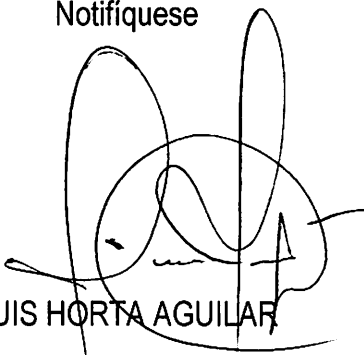
Radicado 00196-2020

Asunto. Inadmite demanda. Exige requisitos

Auto Interlocutorio N° 353

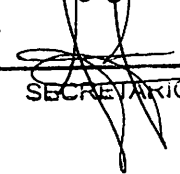
Efectuado el estudio preliminar de la demanda interpuesta por Parque Residencial Alabama P.H. en contra de Jorge Enrique Burneo Montoya, se encontró que la cifra contenida en los hechos y pretensiones de la demanda difiere de la registrada a folios 16 del expediente, amén de que tal documento no cumple con lo ordenado por el art. 48 de la ley 675 de 2001, en cuanto a que el título ejecutivo en esta clase de acciones lo constituye la certificación expedida y suscrita por el administrador del conjunto. Así las cosas, se inadmite la campaña para que dentro del término otorgado por el art. 90 CGP se corrijan las falencias anotadas.

Notifíquese

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

**CERTIFICADO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 07  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 AGO 2020  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**Cuatro (04) de agosto de 2020**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso.</b>    | <b>Ejecutivo con título hipotecario</b>    |
| <b>Demandante.</b> | <b>Municipio de La Estrella.</b>           |
| <b>Demandado.</b>  | <b>José Joaquín Rodríguez Torres/otra.</b> |
| <b>Radicado.</b>   | <b>2020-0193-00</b>                        |
| <b>Asunto.</b>     | <b>Inadmite demanda.</b>                   |

**Auto interlocutorio N° 352**

Efectuado el estudio preliminar de la demanda del epígrafe, observa el despacho que hay una inconsistencia en relación con los intereses de Mora pedidos, pues en ella como pretensión primera se solicita condena al pago del 2.5% mensual, contraviniendo con ello lo pactado en la cláusula quinta del instrumento escriturario, en ella se lee que el pacto fue del 13% anual, cuyo 12% sería aplicable al capital insoluto y el 1% por concepto de seguro. De otro lado no se acredita en causa que la entidad demandante hubiese contratado seguro por el incumplimiento en el pago de la deuda y cual ha sido el monto pagado durante la relación contractual.

La parte interesada, dentro del termino dispuesto por el art. 90 del CGP, so pena de rechazo, deberá proceder a efectuar las correcciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 MES AGO DE 2020  
ALAS 8 A.M.

**SECRETARIO (A)**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.       |
| Demandante: | Orlando A. Maya Suarez.   |
| Demandado:  | Olga Isabel Vélez Giraldo |
| Radicado:   | 2020-0187-00              |
| Asunto.     | Libra mandamiento         |

Interlocutorio N° 343

El señor Orlando Antonio Maya con C.C. N° 70.518.736, a través de mandataria judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Isabel Vélez Giraldo cedulada bajo N° 42.795.926 con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria insoluta contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE.**

Primero. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Orlando Antonio Maya con C.C. N° 70.518.736, y en contra de la señora Olga Isabel Vélez Giraldo ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

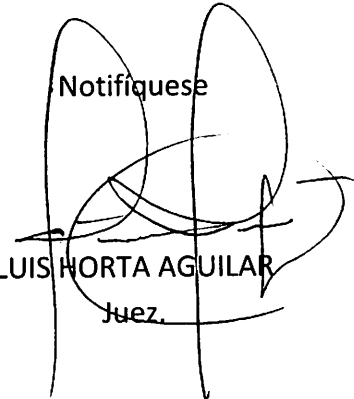
1. Tres millones de pesos m.l(\$3'000.000) por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio que se anexa a la demanda.
2. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por el titulo valor soporte de la ejecución, liquidados desde que se incurrió en mora hasta el día de su solución o pago definitivo, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el 2.4% como tasa máxima pactada.
3. No se accede a la condena al pago de los intereses corrientes, pues no obra en el facsímil adjunto a la campaña que las partes estipulado tal estipendio.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

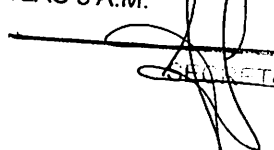
**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia A Ospina titular de la T.P. N° 24.643 para representar en causa a la parte accionante.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 AGO 2020 DE 20\_\_  
A LAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.         |
| Demandante: | Orlando A. Maya Suarez.     |
| Demandado:  | Olga Isabel Vélez Giraldo   |
| Radicado:   | 2020-0187-00                |
| Asunto.     | Decreta medidas cautelares. |

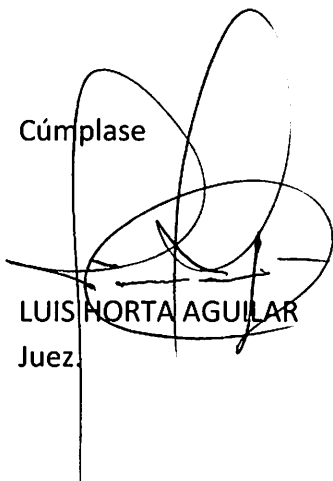
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

DECRETA.

El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ubicado en Itagüí (Ant), registrado con F.M.I. N° 001-701821 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

Por la secretaria del despacho ofíciase.

Cúmplase



LUIS NORTA AGUILAR  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.       |
| Demandante: | Orlando A. Maya Suarez.   |
| Demandado:  | Olga Isabel Vélez Giraldo |
| Radicado:   | 2020-0187-00              |
| Asunto.     | Libra mandamiento         |

Interlocutorio N° 343

El señor Orlando Antonio Maya con C.C. N° 70.518.736, a través de mandataria judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Isabel Vélez Giraldo cedulada bajo N° 42.795.926 con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria insoluta contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE.**

Primero. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Orlando Antonio Maya con C.C. N° 70.518.736, y en contra de la señora Olga Isabel Vélez Giraldo ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

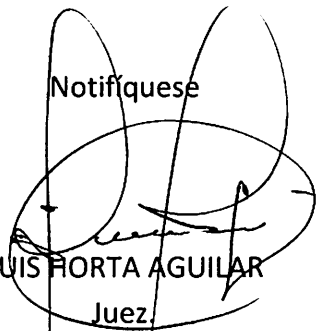
1. Tres millones de pesos m.l.(\$3'000.000) por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio que se anexa a la demanda.
2. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por el titulo valor soporte de la ejecución, liquidados desde que se incurrió en mora hasta el día de su solución o pago definitivo, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el 2.4% como tasa máxima pactada.
3. No se accede a la condena al pago de los intereses corrientes, pues no obra en el facsímil adjunto a la campaña que las partes estipulado tal estipendio.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia A Ospina titular de la T.P. N° 24.643 para representar en causa a la parte accionante.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 AGO 2020 DE 2020  
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:    | Restitución de inmueble arrendado (vivienda urbana) |
| Demandante: | Arrendamientos Siderense La Estrella SAS.           |
| Demandado:  | Gloria Patricia Dávila Vélez/otros.                 |
| Radicado:   | 2020-0186-00                                        |
| Asunto.     | Admite demanda                                      |

Interlocutorio N° 342

La razón comercial “ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS” con NIT. N°900.465.531-1 por intermedio de su representante legal, abogada, Paula Andrea Echavarría Sánchez, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de las siguientes personas: Gloria Patricia Dávila Vélez, C.C. N°42.772,494, Jesús Alberto Benjumea Velázquez C.C, N°70.876.342 y Edison Eladio López Rodas C.C. N°98.623479: abogando para que se profiera sentencia de restitución del inmueble arrendado, según el contrato de locación entre ellos suscrito y anexo a la demanda, el cual recae sobre un raíz ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 55 N°77 sur 18, identificado por los siguientes linderos: Por el frente con la carrera 55, por un costado con inmueble N°77 sur 22, por otro costado con el inmueble 77 sur 14, por el cenit con loza que lo separa del tercer piso y por el nadir con loza que lo separa del primer piso.”

Efectuado el estudiado preliminar tanto del libelo introductor como sus anexos encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que el despacho;

### DISPONE

Primero. Admitese la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por “ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS” en contra de las siguientes personas: Gloria Patricia Dávila Vélez, Jesús Alberto Benjumea Velázquez y Edison Eladio López Rodas, todos de condiciones civiles y procesales ya dichas, como consta en el contrato de arrendamiento por ellos suscrito y que recae sobre el inmueble ubicado en esta municipalidad: Carrera 55 N°77 sur 18, identificado por los siguientes linderos: Por el frente con la carrera 55, por un costado con inmueble N°77 sur 22, por

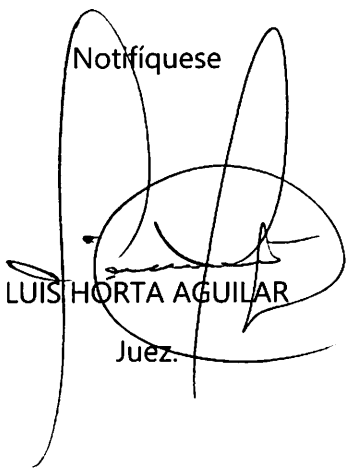
otro costado con el inmueble 77 sur 14, por el cenit con loza que lo separa del tercer piso y por el nadir con loza que lo separa del primer piso.”

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la renta que se cause durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Paula Andrea Echavarría Sánchez con C.C. N°43.254.166 para representar a la parte accionante en su calidad de representante legal de la misma.

Notifíquese

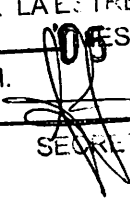


LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CE... 0

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 017  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 05 AGO 2020 DE 20...  
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:    | Restitución de inmueble arrendado (vivienda urbana) |
| Demandante: | María Victoria Ortiz Diez.                          |
| Demandado:  | Johana Zuleta Retrepo                               |
| Radicado:   | 2020-0188-00                                        |
| Asunto.     | Admite demanda                                      |

Interlocutorio N° 346

La razón comercial "ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS" con NIT. N°900.465.531-1 por intermedio de su representante legal, abogada, María Victoria Ortiz Diez presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Johana Zuleta Retrepo con C.C. N° 42.800.296 según contrato de arrendamiento entre ellas suscrito, el cual recae sobre un inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 65 N°80 sur 02 interior 301, identificado por los siguientes linderos "por el frente con la calle 80 sur y la carrera 65, por un costado con inmueble N°80 sur 22, por el otro costado, con propiedad N°64-21 por la parte de atrás con otras propiedades."

Se aduce como causal de procedencia de la acción, el incumplimiento en el pago de varios canones del arrendamiento pactados.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso en correlación con la ley 820 de 2003 indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE.**

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por "ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA SAS" con NIT.

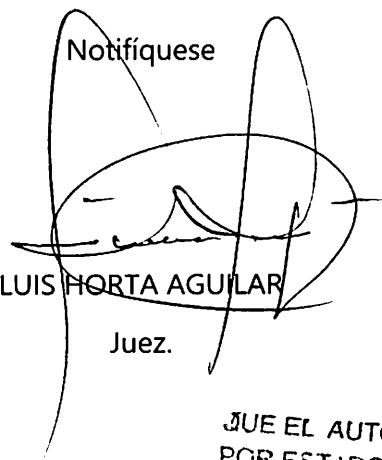
Nº900.465.531-1 en contra de Johana Zuleta Retrepo con C.C. Nº 42.800.296 según contrato de arrendamiento entre ellas suscrito, el cual recae sobre un inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 65 Nº80 sur 02 interior 301, identificado por los siguientes linderos "por el frente con la calle 80 sur y la carrera 65, por un costado con inmueble Nº80 sur 22, por el otro costado, con propiedad Nº64-21 por la parte de atrás con otras propiedades."

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2ºy 3ºdel art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la renta que se cause durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto.Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez titular de la T.P. Nº226,034 para representar en causa a la parte accionante.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 019  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
EL DÍA 05 AGO 2020 DE 20  
ALAS 8 A.M.  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Cuatro (4) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                                                                             |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                                                                                   |
| Demandante     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit. 8909011763                                              |
| Demandado      | HAROLD AUGUSTO ACEVEDO ARDILA c.c. 1.040.736.934 y JOHN ALEXANDER CIFUENTES c.c. 71'278.444 |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2017.00521                                                                 |
| Asunto         | Termina procesos por pago                                                                   |
| Interlocutorio | 350/2020                                                                                    |

En atención al memorial que obra a folios 58 a 60, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario tal como se ordenó a folio 3 del cuaderno de medidas. Oficiese en tal sentido a la empresa pagadora, con la salvedad que, al momento de recibir la comunicación de desembargo, y existiendo dineros retenidos sin que hayan sido dejados a disposición del despacho deberán ser entregados a cada uno de los demandados Harold Augusto Acevedo Ardila y John Alexander Cifuentes.

**TERCERO.** De lo dineros consignados se acepta y ordena la entrega de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4'510.0000)**, con abono a la cuenta N° 0-135-10-00981-7 (corriente) Banco Agrario de Colombia, y el excedente a quien se le retuvo señor (Acevedo Ardila)

**CUARTO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**QUINTO.** SE ACEPTA la renuncia a términos y notificaciones

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Lunes 03 de agosto de 2020

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| Proceso.     | Ejecutivo con título hipotecario |
| Demandante.  | Juan David García Duque.         |
| Demandado.   | Paula Andrea Arbeláez Montoya    |
| Radicado.    | 2020-00190-00                    |
| Providencia. | Libra mandamiento de pago        |

Auto interlocutorio N° 349

El señor Juan David García Duque cedulaado bajo el N° 1.039.450.366 a través de apoderada judicial idónea presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva** con título hipotecario en contra de la señora Paula Andrea Arbeláez Montoya cedulada bajo el N° 43.872.277, peticionando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la accionada por una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenida en sendos pagarés avalados por escritura N°1.034 de la notaría única de la Estrella adjuntos.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:**                    **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Juan David García Duque cedulaado bajo el N° 1.039.450.366, en contra de la señora Paula Andrea Arbeláez Montoya cedulada bajo el N° 43.872.277 por las sumas siguientes sumas dinerarias:

- A- Treinta cinco millones de pesos ml. (\$ 35'000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 1 anexo al expediente
- B- Treinta y cinco millones de pesos ml. (\$ 35'00.000) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 2 adjunto a la demanda,
- C- Por la suma que represente los réditos moratorios generados por ambos capitales desde el 16 de enero de 2020 y hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo.**                    La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.**                    Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone

de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. SE DECRETA el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Paula Andrea Arbeláez Montoya cedulada bajo el N° 43.872.277, registrado bajo el F.M.I. N° 001-1133613 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur. Ofíciase.

Quinto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia Elena Yepes Quintero titular de la T.P. N° 113.455 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá la dependencia judicial reclamada en la medida que el postulado se presente a ejercer labores.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR ESTADOS NRO. 017

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO

MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA

EL DIA 05 AGO 2020 DE 20

ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA  
LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020

Proceso: Ejecutivo singular.  
Demandante: María Victoria Ortiz Diez.  
Demandado: Jhon Jairo Ramírez Carmona  
Radicado: 2020-0189-00  
Asunto. Decreta medidas cautelares.

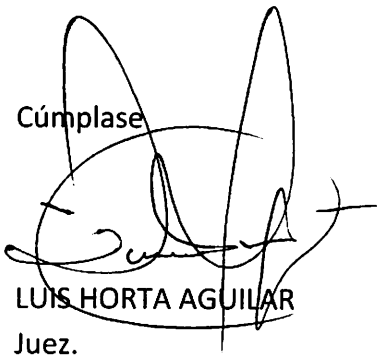
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

DECRETA.

El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado ubicado en esta ciudad, registrado con F.M.I. N° 001-1023558 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

Por la secretaria del despacho ofíciase.

Cúmplase



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 03 de agosto de 2020

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.        |
| Demandante: | María Victoria Ortiz Diez. |
| Demandado:  | Jhon Jairo Ramírez Carmona |
| Radicado:   | 2020-0189-00               |
| Asunto.     | Libra mandamiento          |

Interlocutorio N° 345

La abogada María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N°42.890.591, a través de mandatario judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra del señor Jhon Jairo Ramírez Carmona cedulaado bajo N°71.330.219, con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria por concepto de canones de arrendamiento insolutos generados por el inmueble a él arrendado, ubicado en la carrera 65 N° 80 Sur 02 (201) de esta ciudad.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE.**

Primero. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de María victoria Ortiz Diez y en contra de Jhon Jairo Ramírez Carmona, ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Un millón quinientos mil pesos ml. (\$1'500.000) valor de los canones de arrendamiento insolutos cada uno a razón de quinientos mil pesos m.l correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020.
2. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por cada una de dichas mensualidades, liquidados desde que cada uno se hizo exigible hasta el día de su solución o pago definitivo, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera

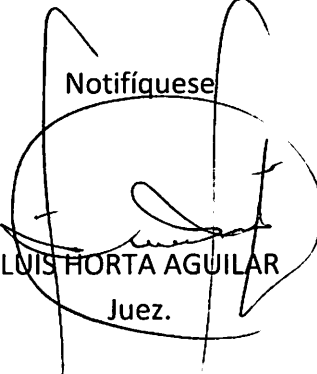
**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.



Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez titular de la T.P. N°226,034 para representar en causa a la parte accionante.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
FOLIOS NRO. 017  
FUE HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUDICADO PRIMERO PROMOTOR  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTE  
EL DIA 05 AGO 2020  
A LAS 3 PM.

